

RAD. 2019-00068-00  
Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**SECRETARIA:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada; RAMIRO ANTONIO MARTNEZ MERCADO. Así mismo, le comunico que se encuentra en inactividad por más de un año. Sírvase proveer.

27 de Julio de 2020

MILENA BEATRIZ FERNANDEZ DE LA ROSA  
Secretaria

**RAD. 2019-00068-00**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**  
**Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la nota de secretaria precedente, y revisada la presente demanda, observa el despacho que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado RAMIRO ANTONIO MARTNEZ MERCADO.

El numeral 2º en su artículo 317 del Código General del Proceso

.....

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En el caso sub-examine han transcurrido más del término que establece la norma antes transcrita, pues el auto que libró mandamiento de pago es de calendas 3 de abril de 2019, y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación.

En ese orden de ideas, este despacho atendiendo lo contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dará aplicación a ella y como consecuencia decretara la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular Rad. 2019-00068-00, instaurada por LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra RAMIRO

ANTONIO MARTNEZ MERCADO, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares no se procede al levantamiento de las mismas.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, a favor del demandante.

**QUINTO:** Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA**  
**Juez**